



**RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO
RECURSO DE RECLAMACIÓN
CASO: MARIANA PEREYRA MARTÍNEZ (Beneficiaria)
JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES (Titular).**

RESOLUCIÓN H.D. N°004/2024
La Paz, 11 de marzo de 2024

VISTOS:

OFICINA NACIONAL: En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 21 de diciembre de 2023, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 052/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones, Cite Resolución ARTJ-/ASVM/CP/N°025/2023 resuelve: **RECHAZAR** la solicitud de reembolso por compra de material quirúrgico generador marcapaso, del asegurado titular **JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES** con matrícula 1985-1031 GAJ, de la Empresa Y.P.F.B., no existe orden cronológico, de fechas en la documentación presentada.

Que, la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, Cite Resolución OFN-CNP-N°052/2023 resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución **ARTJ/ASVM/CP N° 25/2023** de 21 de julio de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones Villamontes que, resuelve **RECHAZAR** la solicitud de reembolso por compra de material quirúrgico generador marcapaso, para la beneficiaria **MARIANA PEREYRA MARTÍNEZ** con Mat. 1985-5606-PMM, asegurado titular **JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES** con matrícula 1985-1031 GAJ, de la Empresa Y.P.F.B., amparado en el art. 28 del C.S.S., art. 116 del R.C.S.S y art.56 del Reg. Único de prestaciones ASUSS.

Que, el recurrente, titular **JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES** mediante nota de fecha 17 de noviembre de 2023, los interesados impugnan la decisión de la Comisión Nacional de Prestaciones, se transcribe en su parte más sobresaliente:

“...Señores de la Comisión Nacional de Prestaciones de nuestro ente gestor de la Seguridad Social de Corto Plazo, su **RECHAZO** al reembolso no está de acuerdo a la normativa, esto lo fundamento en lo siguiente: Artículo 18 Párrafo I Constitución Política del Estado, Todas las personas tienen derecho a la salud. Párrafo II El estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud a todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. El Parágrafo I y II Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, determina que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, y las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de los trabajadores y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad.

El Reglamento Único de Prestaciones de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASUSS), en el Capítulo X DOTACIÓN, COMPRA, PROVISIÓN, REPARACIÓN Y RENOVACIÓN DE PRÓTESIS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS en su artículo 55 (Dotación de Prótesis) en su inciso b) señala **EN CASO DE ACCIDENTE Y O ENFERMEDAD COMÚN SE DOTARA DE APARATOS DE PRÓTESIS INTERNAS Y FUNCIONALES (CADERA, RODILLA, MUÑECA, CODO Y OTROS) AL O LA ASEGURADO (A) Y SUS BENEFICIARIOS(AS) PARA MEJORAR Y PROLONGAR LA VIDA CON CALIDAD, SIENDO VITALES DESDE EL PUNTO DE VISTA FUNCIONAL E IMPRESCINDIBLES PARA PROPENDER A ALCANZAR LA SALUD COMPLETA,** y el inciso c) indica, **PARA EL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS U OTROS (LENTES**

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



INTRAOCULARES, ORTESIS, VÁLVULAS, CARDIACAS, MARCAPASOS, Y OTROS) QUE COADYUVEN EL FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO, SERÁN CONSIDERADAS VITALES DESDE EL PUNTO DE VISTA FUNCIONAL E IMPRESCINDIBLE PARA PROPENDER A ALCANZAR LA SALUD COMPLETA.

Por lo señalado en líneas precedentes, corresponde el REEMBOLSO POR COMPRA DE MATERIAL QUIRÚRGICO GENERADOR MARCAPASO, PARA MI BENEFICIARIA MARIANA PEREYRA MARTÍNEZ, considerando que la normativa señalada que fue para mejorar y prolongar la vida con calidad de mi beneficiaria, además que fue un caso de emergencia y no de urgencia.

Por tanto, solicito señores de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, rectificar la RESOLUCIÓN-OFN-CNP-Nº 052/2023 y emitir una Resolución de reembolso por compra de material quirúrgico generador marcapaso, de mi beneficiaria Mariana Pereyra Martínez, esto en honor a la normativa citada, y de justicia que corresponde en este caso y honrar los principios de la Seguridad Social...".

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales...".

Que, el **Artículo 14 del Código de Seguridad Social** señala: "*En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo*".

Que, el **Artículo 10 del Decreto Ley No 14643 del 03 de Junio de 1977** señala: "*MODIFICASE EL ARTÍCULO 55º DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL, DISPONIENDO QUE EN CASOS MÉDICOS QUE REQUIERAN DE PRÓTESIS VITAL CALIFICADA POR UNA COMISIÓN DE TRES ESPECIALISTAS, EL SEGURO DE ENFERMEDAD RECONOCERÁ EL OTORGAMIENTO DE ESTOS MEDIOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS COMO TALES, POR LA CIENCIA Y LA TÉCNICA QUIRÚRGICA.- La autorización, en ningún caso, abarcará aparatos de prótesis y ortopedia externas como anteojos, dentaduras, audífonos u otros. El dictamen de la Comisión puede ser previo o posterior al acto operatorio debiendo en este último caso, ser aprobado por la Comisión de Prestaciones del ente gestor*".

Que el **Artículo 18** (Otorgación de Prestaciones)

1. Las prestaciones se otorgan a través de consulta externa, internación, emergencia/ urgencias y domicilio de acuerdo a la patología y condiciones de salud, del asegurado o beneficiarios en una red de servicios que garantice la integridad, continuidad, calidad de atención, debiendo caracterizarse por ser eficientes, eficaces y efectivos.

Que, el **Artículo 20** (Cumplimiento de normativa)

La prestación de servicios en los Entes Gestores, debe cumplirse y garantizar en sus establecimientos de salud, la aplicación obligatoria de normas, procesos procedimientos técnicos - administrativos, protocolos de atención actualizados de la gestión, medicina basada en la evidencia y normas de atención clínica emitidos por la ASUSS, su incumplimiento será sujeta a sanción de acuerdo a normativa vigente

Que, el **Artículo 35** (Del plazo para el Reembolso) presenta la solicitud con la documentación requerida, el Ente Gestor tiene un plazo máximo de 90 (noventa) días calendario, para hacer efectivo el reembolso, sujeto al reglamento de sanciones de la ASUSS.

Que, el **Artículo 27 del Código de Seguridad Social** dispone: *Los riesgos profesionales comprenden los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Se entiende: a) Por accidente del trabajo, toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita y violenta de una causa externa con ocasión o como consecuencia del trabajo, y que determine disminución o pérdida de la*

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado; b) Por enfermedad profesional, a todo estado patológico producido por consecuencia del trabajo, que sobrevenga por evolución lenta y progresiva, que determine la disminución o pérdida de capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado y que sea provocada por la acción de los agentes nocivos cuya lista figura en el Anexo N° 1 del presente Código.

Que, el **Artículo 28 del Código de Seguridad Social** expresa: “En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho: b) a la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión; (...)”.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, el **Artículo 55 del Reglamento del Código de Seguridad Social** expresa: Las prestaciones en especie del seguro de enfermedad no comprenden anteojos, dentaduras, ni otros aparatos de prótesis y ortopedia que puedan solamente ser otorgados al trabajador cuando la necesidad de su uso provenga de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, previa calificación de la incapacidad por la Comisión de Prestaciones.

Que, el **Artículo 116 del Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: “En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho: b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión”.

Que, el **Artículo 55 (Dotación de prótesis) del Reglamento Único de Prestaciones – ASUSS**. La dotación de prótesis procederá:

- a) En caso de Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, se reconocerá la dotación de aparatos de prótesis vitales y funcionales, internas y externas.

Que, el **Artículo 56 (Provisión, reparación y renovación de los aparatos de prótesis, ortopedia, dispositivos médicos y otros) del Reglamento Único de Prestaciones – ASUSS**. dispone: “En caso de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a la provisión, reparación y renovación de los aparatos de prótesis, ortopedia, dispositivos médicos y otros, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión y tratamiento adecuado para su recuperación y readaptación”.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Que, el **Artículo 69. Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** establece: “La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial.”

Que, el reglamento antes mencionado en su **Artículo 70. (Competencia)** establece: “La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud...”

Así también en el **Artículo 72. (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** Señala: “Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia.”

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

CONSIDERANDO:

Que, a los puntos de su nota de referencia de fecha 17 de noviembre de 2023, corresponde que el Honorable Directorio, con referencia a la solicitud efectuada por el asegurado titular JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES, de la beneficiaria (esposa) **MARIANA PEREYRA MARTÍNEZ**, evidencia que no se cumplió con las previsiones normativas, cabe hacer notar que los riesgos profesionales según las normas laborales y de la seguridad social, son las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, entendiéndose por accidente de trabajo, toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, con ocasión o como consecuencia del trabajo y que determine disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia



y; por enfermedad profesional aquella que es causada por agentes nocivos, que influyan y deteriore la salud de los trabajadores, como resultado de la exposición o utilización de los mismos, cuya lista se encuentra adjunta al anexo I del CSS, o cuando existió un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo como resultado de la actividad laboral que realizó y el trastorno de sus sistema osteomuscular, siendo esta la condición principal para que la misma sea calificada como tal.

En el presente caso, no se demuestra que el diagnóstico de Braquicardia Sintomática, Bloqueo AV3 que padece la asegurada beneficiaria Mariana Pereyra Martínez, fue consecuencia del contacto directo con el tipo de sustancias antes mencionadas, y/o con ocasión o como consecuencia del trabajo, por tanto, los aparatos de prótesis, ortopedia, dispositivos médicos solamente serán otorgados cuando provengan de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, situación en la que la beneficiaria (esposa) no se encuentra.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

En consecuencia, de acuerdo a cada uno de los antecedentes y argumentos expuestos, así como la normativa establecida en materia de seguridad social, esta Comisión considera que no está legalmente permitido ordenar la devolución de gastos por la compra de GENERADOR DE MARCAPASO en favor de la asegurada beneficiaria Mariana Pereyra Martínez, en cuanto, no se ha demostrado que el mal que le aqueja sea el resultado de una enfermedad producida por el desarrollo de las labores realizadas en el ámbito laboral, menos se puede considerar accidente de trabajo; de manera que no ingresa a los alcances del Artículo 27 del Código de Seguridad Social dispone: *Los riesgos profesionales comprenden los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Se entiende: a) Por accidente del trabajo, toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita y violenta de una causa externa con ocasión o como consecuencia del trabajo, y que determine disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado; b) Por enfermedad profesional, a todo estado patológico producido por consecuencia del trabajo, que sobrevenga por evolución lenta y progresiva, que determine la disminución o pérdida de capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado y que sea provocada por la acción de los agentes nocivos cuya lista figura en el Anexo N° 1 del presente Código; Art. 28 del Código de Seguridad Social dispone: "En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho: b) a la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión", bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.*

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Lucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha 11 de marzo de 2024 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **OFN-CNP N° 052/2023** de 19 de octubre de 2023, dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución **ARTJ/ASVM/CP N° 25/2023** de 21 de julio de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones Villamontes que, resuelve **RECHAZAR** la solicitud de reembolso por compra de material quirúrgico generador marcapaso, para la beneficiaria **MARIANA PEREYRA MARTÍNEZ** con Mat. 1985-5606-PMM,



caja petrolera de salud

del asegurado titular **JULIÁN ALEJANDRO GÓNGORA ALANES** con matrícula 1985-1031 GAJ, de la Empresa Y.P.F.B., amparado en el art. 28 del C.S.S., art. 116 del R.C.S.S y Art. 55 inc. a), Art 56 del Reg. Único de prestaciones ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 y la normativa ut supra descrita.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio. **Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo



Lic. José Roberto Ballesteros-Coca
RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES



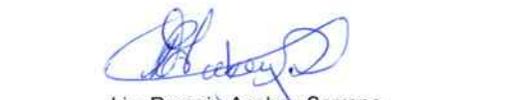
Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO



Cra. María Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL
DE LAS EMP. NO PETROLERAS



Sr. Walter Suárez Escalera
RPTTE. LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)



Lic. Rosario Acebey Serrano
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Ucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrera
RPTTE. LABORAL DE LAS EMP. NO PETROLERAS